



## COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS

### Resolución No. 03/2022

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 6-22 otorga a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias la facultad de limitar con topes cuantitativos, vía cuotas, la importación de los productos listados en la Ley, los cuales de manera provisional y durante un período de seis meses, les serán aplicados arancel cero. Para los productos de la Rectificación Técnica, la Ley ordena a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias a disponer una cuota de importación previo a la aplicación de la tasa cero;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de dar cumplimiento al texto legal mencionado y garantizar la operatividad de las importaciones con tasa cero, es necesario crear una resolución que determine los mecanismos de administración correspondientes para cada caso;

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos de administración de las importaciones con tasa cero deben estar diseñados de tal forma que contribuyan a mitigar el encarecimiento de los alimentos que constituyen un componente básico para la alimentación de la familia dominicana. Además, debido a la transitoriedad de la ley, estos mecanismos deben ser sencillos, de fácil aplicación e inclusivos.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

**VISTA:** La Ley núm. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley núm. 14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 02-05, de fecha 20 de enero de 1995, del Congreso Nacional que aprueba los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT/OMC;

VISTA: La Resolución núm. 92-99, de fecha 13 de octubre de 1999 que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94);

VISTA: La Ley núm. 424-06, de fecha 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA por sus siglas en inglés), en lo relativo al Artículo 3.13: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios;

VISTA: La Resolución núm. 453-08, de fecha 27 de octubre de 2008, en el Apéndice 2 del ANEXO III sobre Contingente arancelario para la leche en polvo en la República Dominicana, referente a las mercancías de las partidas arancelarias 040210, 040221 y 040229 originarias de la Unión Europea;

VISTA: La Ley núm. 226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA);

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley núm. 226-06, del 19 de junio de 2006;

VISTA: La Ley núm. 6-22, de fecha 26 de abril 2022, que, de manera provisional, grava con tasa cero en el arancel de aduanas ciertos bienes que afectan el costo de los alimentos que constituyen un componente básico para la alimentación de la familia dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 470-14, de fecha 12 de diciembre de 2014, que dispone la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE);

VISTO: El Decreto núm. 605-21, de fecha 27 de septiembre de 2021, que crea la Comisión para las Importaciones Agropecuarias;

En uso de las atribuciones que confieren los mencionados textos legales, se dicta el siguiente:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NÚM. 6-22 QUE, DE MANERA TRANSITORIA, GRAVA CON TASA CERO EN EL ARANCEL DE ADUANAS CIERTOS BIENES QUE AFECTAN EL COSTO DE LOS ALIMENTOS QUE CONSTITUYEN UN COMPONENTE BÁSICO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LA FAMILIA DOMINICANA.**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular la aplicación de la Ley núm. 6-22 que, de manera provisional, grava con tasa cero en el arancel de aduanas ciertos bienes que afectan el costo de los alimentos que constituyen un componente básico para la alimentación de la familia dominicana.

**ARTÍCULO 2. Competencia.** Es competencia de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. Cuotas de importación para los productos de la Rectificación Técnica.** En virtud del artículo 1, párrafo III, de la Ley núm. 6-22, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias establece los siguientes topes indicativos de importación:

Productos	Partidas o subpartidas	Cuotas de Importación
Carne de pollo	0207.11, 0207.12, 0207.13 y 0207.14	57,824 TM
Leche en polvo	0402.10, 0402.21 y 0402.29	9,000TM
Ajo	0703.20	1,814 TM
Frijoles	0713.31, 0713.32 y 0713.33	10,000 TM

**PÁRRAFO I:** Tanto la Ley núm. 6-22, como esta resolución, se aplican sin perjuicio de los compromisos asumidos en los acuerdos comerciales, por lo que no será posible aplicar estas disposiciones a las solicitudes recibidas bajo otro régimen de importación.

**ARTÍCULO 4. Cuotas de importación para los demás productos.** En virtud del artículo 1, párrafo III, de la Ley núm. 6-22, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá fijar las cuotas de importación de los demás productos atendiendo a las desviaciones no normales de los precios de cada producto.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature in blue ink, circled, located on the right side of the page.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom center of the page.

Handwritten initials or signature in blue ink at the bottom right of the page.

**ARTÍCULO 5. Revisión de las cuotas de importación.** La Comisión para las Importaciones Agropecuarias revisará y analizará cada vez que ocurra una especulación de precios, junto con el sector productivo correspondiente, las cuotas de importación fijadas en virtud de los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, y podrá modificarlas atendiendo al monitoreo constante de los precios de cada producto.

**PÁRRAFO I:** Para garantizar el cumplimiento de la Ley núm. 6-22, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) realizará de manera permanente el monitoreo de los precios de los productos objeto de la presente resolución y lo remitirá a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a los fines de reportar los precios tomados como referencia con respecto al precio internacional.

**PÁRRAFO II:** Las reuniones con el sector productivo deberán ser convocadas con la mayor brevedad posible, mediante comunicación escrita o por correo electrónico, debidamente confirmado por el destinatario. Esto debido a la celeridad de convocatoria que provoca un aumento abrupto del precio del producto.

**PÁRRAFO III:** De cada reunión sostenida, se levantará un acta en la cual se hará constar, entre otras informaciones, los nombres de los presentes; los temas incluidos en la agenda; la decisión respecto a cada tema; y la cantidad de votos obtenidos. Todas las decisiones tomadas deberán estar firmadas por los miembros presentes y cada hoja deberá contar con las iniciales de cada miembro. Los votos disidentes deberán constar en acta.

**ARTÍCULO 6. Solicitud.** Previo a la importación y declaración, las solicitudes de importación bajo la presente resolución deberán realizarse a través del formulario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) creado a tales fines, donde de manera expresa se identifica la base legal de la solicitud; el producto; el código arancelario; el origen; la cantidad expresada en kilogramos o quintales; y el tiempo estimado de llegada del producto.

**ARTÍCULO 7.** El Departamento de Permisos de Importación de Productos Agrícolas del Ministerio de Agricultura registrará y procesará administrativamente las solicitudes, gestionando la emisión de la licencia en coordinación con la Comisión para las Importaciones Agropecuarias. Una vez emitida la licencia, el Ministerio de Hacienda deberá validar la exención otorgada, así como la regularización del despacho de la exoneración.

**PÁRRAFO I.** La Comisión para las Importaciones Agropecuarias deberá tramitar cada solicitud dentro de un plazo no mayor a 72 horas hábiles, contadas a partir de la recepción de la solicitud.



ARTÍCULO 8. Criterios de asignación. La Comisión para las Importaciones Agropecuarias aprobará y emitirá licencias a pedido, en relación con las cantidades solicitadas; el orden de presentación de las solicitudes; y, las necesidades identificadas por la Comisión.

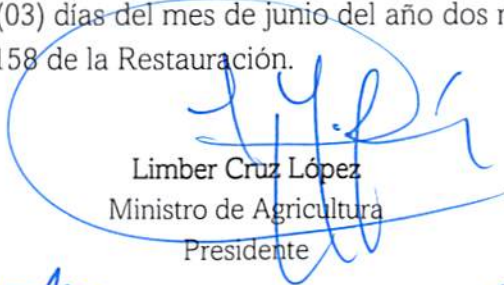
PÁRRAFO I. Cada licencia emitida contendrá la base legal, la cuota autorizada por la Comisión y el plazo en el que la importación deberá ser realizada, de conformidad con el párrafo III, artículo 1, de la Ley núm. 6-22.

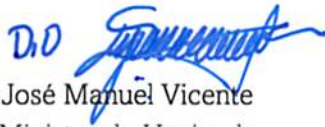
ARTÍCULO 9. La Comisión para las Importaciones Agropecuarias deberá publicar cada quince días el balance vigente de las cuotas de importación fijadas, reflejando las importaciones realizadas, en las páginas web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ([www.micm.gob.do](http://www.micm.gob.do)), del Ministerio de Agricultura ([www.agricultura.gob.do](http://www.agricultura.gob.do)), de la Dirección General de Aduanas ([www.aduanas.gob.do](http://www.aduanas.gob.do)) y del Ministerio de Hacienda ([www.hacienda.gob.do](http://www.hacienda.gob.do)).


ARTÍCULO 10. Las licencias de importación emitidas en virtud de la presente resolución son de carácter nominativo, no constituyen un título de valor y los derechos contenidos no pueden ser endosados, cedidos o transferidos de cualquier otra forma. No se aprobarán las solicitudes de importación que contengan licencias endosadas.

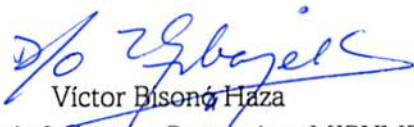
ARTÍCULO 11. Vigencia de las licencias. Las licencias emitidas bajo esta resolución tendrán una vigencia de tres (3) meses calendarios, contados a partir de la fecha de la emisión de la licencia.

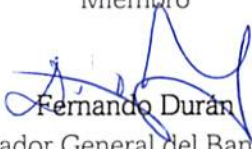
Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

  
Limber Cruz López  
Ministro de Agricultura  
Presidente

  
D.O. José Manuel Vicente  
Ministro de Hacienda  
Miembro

  
Eduardo Sanz Lovatón  
Director General de Aduanas  
Miembro

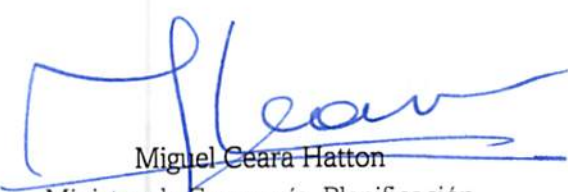
  
D.O. Víctor Bisonó Haza  
Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES  
Miembro

  
Fernando Durán  
Administrador General del Banco Agrícola  
Miembro





Iván Hernández Guzmán  
Director Ejecutivo del Instituto de  
Estabilización de Precios  
Miembro



Miguel Ceara Hatton  
Ministro de Economía, Planificación  
y Desarrollo  
Miembro



Carlos E. Pimentel Florenzán  
Director General de Contrataciones Públicas  
Miembro